



RESOLUCION No. CSJATR19-1105
13 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz, contra el Juzgado Trece Laboral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00800 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz
Despacho: Juzgado Trece Laboral de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Ignacio Galván Prada
Proceso: 2017-00247
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00800 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00247, que se tramita en el Juzgado Trece Laboral de Barranquilla, al manifestar que funge como Representante Legal de la entidad Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que a través de apoderado judicial se presentaron varias demandas ejecutivas laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias deudas de pagar por parte de empleadores, correspondiéndole por reparto el de radiación No. 2017-00247, sin que a la fecha haya dictado sentencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

PRIMERO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes Pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

SEGUNDO: Con ocasión de dichas acciones de cobro, y teniendo en cuenta que algunos empleadores incumplieron con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, fueron radicados Procesos



old

5

Ejecutivos Laborales de PRIMERA INSTANCIA de que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título XXVII Capítulos I a VI del Código de Procedimiento Civil, y con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

TERCERO: Al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla le ha correspondido por reparto un número importante de Procesos Ejecutivos Laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones Pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de los empleadores a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Debido a que algunos procesos se encuentran detenidos en etapas procesales que dependen de la gestión del despacho, fueron radicados algunos memoriales solicitando el avance de los mismos, a lo cual no han dado respuesta a la fecha.

El cuadro que relaciono a continuación, contiene información sobre los procesos que fueron radicados en dicho despacho, para lo cual relaciono número de NIT, nombre del demandado, números de radicación, fecha de presentación de la demanda y fecha de espera en la etapa procesal actual.

Relacion de procesos:						
No.	Nit:	Razon Social	Radicado	fecha Dda.	En espera desde:	Etapas actual
1	800022022	ESTACION DE SERVICIOS LOS CARRUAJES	2017-00247	13/07/2019	13/07/2019	Pendiente Juzgado dice sentencia

Teniendo en cuenta que el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, les encomienda a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama:

ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIÓN. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Vigilancia Judicial Administrativa está a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO TERCERO. EJERCICIO. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 01 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*



Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 01 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2019, dirigido a la **Dr. José Ignacio Galván Prada**, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 7 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito lúe nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual lomé posesión el día 31 de agosto de 2.018. Así mismo, debo poner en conocimiento que estuve en licencia de lulo concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2.019 por el fallecimiento de mi Señor Padre. También que estuve en labores de escrutinios desde el 27 octubre de 2.019 hasta el 1 de noviembre de 2.019, lapso durante el cual se encontraba suspendidos los términos judiciales conforme a los Acuerdos C SJA1A I9-I.'1.9 y CSJATA19-167 expedidos por su honorable Corporación.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado (pie no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corle del 30 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre- de 2.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 1° trimestre de 2,017 al segundo trimestre de 2.018. ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura «leí diligencian tiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de mis labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los repollados en la estadística. se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 17 de enero de 2019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU .

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2,019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del

Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2019 decidió no prorrogare! cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia <Rad. 2017-00217, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, radicado bajo el No 08- -001-31-05-013-2017-00217-00 en donde figuran como demandante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A., por medio de apoderado judicial contra ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CARRUAJES EN LIQUIDACIÓN, en el cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte adora por la suma de \$13.049.042, por concepto de cotizaciones de pensión dejadas de pagar por el demandado, más los intereses monitorios, y las cotizaciones que se sigan causando.

La demanda ejecutiva lúe repartida al Juzgado el 21 de julio de 2.017.

En auto del 3 de agosto de 2.017 se citó a la fiarte adora para que prestara jura mentó de no proceder con malicia en la denuncia de bienes de la parte ejecutada, conforme al artículo 101

Se libró mandamiento de pago en auto calendado 22 de agosto de 2.017, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, e igualmente decretó los embargos solicitados, y también dispuso notificar a la parte ejecutada, corriéndole traslado de la demanda.

En proveído de fecha 16 de abril de 2.018 el Despacho de la época designó curadores ad-lilem de la parte ejecutada.

En memorial del 27 de febrero de 2.018 la parle ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada y que se designara nueva terna de curadores ad-lilem.

Frente a la anterior solicitud, este Despacho Judicial mediante auto del 22 de mayo de 2.019 notificado por estado No 078 de 2.0!?), resolvió: "l) *DESIGNESE como nueva terna de curadores ad-litem de la demanda ESTACION DE SERVICIO LOS CARRUAJES LTDA EN LIQUIDACION a los Dres. MARUJA MEJIA DE ARCO que podría ser ubicado en la calle 67 NO. 43-35-35609153107353171 (...)*

Di parte ejecutante retiró el lisiado de emplazamiento elaborado por la secretaria del juzgado el 28 de mayo de 2.019, y presentó la publicación en el periódico a través del memorial del [H de junio de 2.019, a lo que la Seca-lana procedió el 1!) de jimio de 2.019 a realizar la respectiva publicación por el Registro Nacional de Emplazados por el término de ley, y posteriormente a realizar los olidos respectivos el 22 de julio de 2.019 dirigidos a los Curadores Ad-lilem designados, sin que la parte interesada haya realizado las respectivas gestiones para que alguno de ellos compareciera a notificarse del mandamiento de pagó, y no obstante ello, la Secretan'; procedió a elaborar nuevos olidos, y remitirlos por planilla a través del servicio de mensajería de la empresa de correos 1-72.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente proceso aunque se encuentra agolado e trámite de emplazamiento, la parle ejecutada aún no se encuentra representada por Curador Ad-lilem, por lo que aún no se encuentra en etapa para

definir sobre el mérito de la ejecución, es decir si esta continua o no, dado que se encuentra pendiente la parte ejecutada cuente con Curador Ad-litem. A fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

De igual manera, debe resaltarse que tampoco se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna de la parte ejecutante hoy quejosa, si se repara que no existen solicitudes posteriores a la del 27 de febrero y 18 de junio de 2.019. Las cuales ya fueron tramitadas por este funcionario judicial y la Secretaria a su cargo.

Por tanto, puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaría pasó al Despacho el expediente de la referencia se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo que los curadores ad-litem designados no hayan comparecido a representar a la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, y que la parte interesada no haya realizado las gestiones que le correspondían a fin de lograr su comparecencia.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación alguna en la observancia de los términos judiciales por el contrario la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la quejosa es temeraria, e igualmente llama la atención que se han presentado diversas solicitudes de vigilancia administrativa contra este Despacho por razones similares y por parte de la misma persona, quien pretende que se libere el mandamiento de pago o se continúe con la ejecución, sin que exista dilación injustificada en los términos judiciales, pues: no debe perderse de vista el volumen de trabajo : el nivel de congestión del Juzgado í ahondos (leí Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite. esto es que se surtiera cabalmente el trámite de la notificación de todas las convocadas a juicio, conforme al artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 1 ibidem.

Además debo anotar y resaltar que desde mi llegada al despacho, esto es, desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019 se han proferido un total de 3602 providencias, distribuidas así: 1912 autos de sustanciación 1256 autos interlocutorios y 434 sentencias. Así mismo, en ningún momento he obrado con culpa o dolo en mi actuación como Juez Trece laboral del Circuito de esta ciudad, sino que al contrario, he dedicado inclusive tiempo por fuera del horario laboral y durante fines de semana, en aras de superar cualquier situación que álece la cumplida y recta administración de justicia.

De todos modos, debe reiterarse, que el juzgado mucho antes de la solicitud de vigilancia administrativa ya había dado trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por la Doctora IVONNE AMARIA TORRENTE SCHULTZ, quien representa a la parte ejecutante, mediante la citada providencia del 22 de mayo de 2.019, demás actuaciones de la Secretaria, como antes se dijo, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia desde siempre resultaron inexistentes.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017-00247.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia simple de memorial de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se solicita impulso procesal.
- Copia simple de memorial de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual se solicita se orden el emplazamiento de la parte demandada y se designe nueva terna de curadores.

La Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió designara nueva terna de curadores.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procedió a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2019 por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2017-00247, el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al manifestar que funge como Representante Legal de la entidad Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que a través de apoderado judicial se presentaron varias demandas ejecutivas laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias deudas de pagar por parte de empleadores, correspondiéndole por reparto el de radiación No. 2017-00247, sin que a la fecha haya dictado sentencia.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. José Ignacio Galván Prada, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó en primer lugar que se encuentra posesionado en el cargo desde el 31 de agosto de 2018 y que se encontraba en licencia por luto concedida por el superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2019, debido al fallecimiento de su señor padre.

Informa que actualmente se encuentra en labores de organización del Despacho, toda vez que no recibo informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de dicho Despacho, y hace un recuento de todas las actividades que ha emprendido con miras a lograr la prestación del servicio con normalidad.

Seguidamente y descendiendo al caso en concreto, manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, en donde figuran como demandante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir contra ESTACION DE SERVICIOS LOS CARRUAJES LTDA EN LIQUIDACION, en el cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por la suma de \$13.019.042, por concepto de cotizaciones de pensión dejadas de pagar por el demandado, más los intereses moratorios, y las cotizaciones que se sigan causando.

afcl



Sostiene que frente a la solicitud de la quejosa, su Despacho mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, notificado por estado 078 de 2019 resolvió entre otros; designar nueva terna de curadores ad litem de la demandada ESTACION DE SERVICIOS LOS CARRUAJES LTDA EN LIQUIDACION.

Señala que a pesar de que la parte ejecutante retiró el listado de emplazamiento elaborado por la secretaria del juzgado el 28 de mayo de 2019, y presentó la publicación en el periódico a través de memorial de fecha 18 de junio de 2019, no ha realizado las respectivas gestiones para que alguno de ellos compareciera a notificarse del mandamiento de pago, resultando evidente que aunque se encuentra agotado el trámite de emplazamiento, la parte ejecutante no se encuentra representada por Curador Ad Litem, razón por la cual aún no se encuentra en etapa de definir sobre el mérito de la ejecución, a fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

Finalmente aclara, que tampoco se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna de la parte ejecutante hoy quejosa, si se repara que no existen solicitudes posteriores a la del 27 de febrero y 18 de junio de 2019, las cuales ya fueron tramitadas por el Despacho a su cargo.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora por parte del juzgado vinculado en dictar sentencia dentro del proceso No. 2017-00247.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no existe situación de deficiencia que normalizar por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, y que las solicitudes presentadas por la quejosa fueron resueltas mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió designar nueva terna de curadores de la parte demandada dentro del proceso, siendo improcedente para el juzgado entra a decidir sobre el mérito de la ejecución, como quiera que la parte ejecutada no se encuentra representada por Curador Ad Litem, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir situación de deficiencia pendiente por normalizar, ni mora judicial atribuible al Doctor Alejandro Galván Prada, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación advierte que han sido reiterativas las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas por parte de la entidad Porvenir S.A. en contra del Despacho que regenta el Doctor José Ignacio Galván Prada, por presunta mora judicial injustificada en los procesos que están bajo su conocimiento, mismos en los que se instó a dicho operador judicial a que adoptara planes de mejoramientos con destino a esta Corporación, encaminados a la identificación de los asuntos con trámites pendientes más antiguos a fin de que imparta el impulso que corresponda en cada caso, y así evitar en lo sucesivo la ocurrencia de situaciones como la estudiada en esta oportunidad. De manera que, esta Sala ordenará la práctica de una visita al Despacho judicial, a fin de verificar la situación actual del mismo y establecer compromisos para el levantamiento de acciones en pro de la celeridad de los procesos.

qd

L

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017-00247 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del **Dr. Alejandro Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita al Despacho judicial, a fin de verificar la situación actual del mismo y establecer compromisos para el levantamiento de acciones en pro de la celeridad de los procesos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

